

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VICTOR MANUEL MERELES PRIETO Y OTROS C/ PAULA ANDREA ROMERO AGÜERO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR". AÑO: 2015 - N° 1545.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Novecientos sesenta y uno.-----
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VICTOR MANUEL MERELES PRIETO Y OTROS C/ PAULA ANDREA ROMERO AGÜERO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Paula Andrea Romero Agüero, en causa propia.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

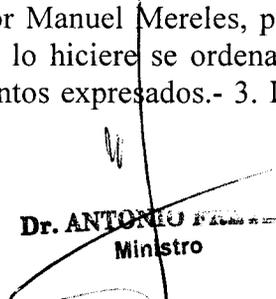
¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Abog. Paula Andrea Romero Agüero, en causa propia, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 153/2015/02 del 29 de setiembre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral de Encarnación, y contra la S.D. N° 519/2015/02 del 06 de abril de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Encarnación, ambos de la Tercera Circunscripción Judicial.-----

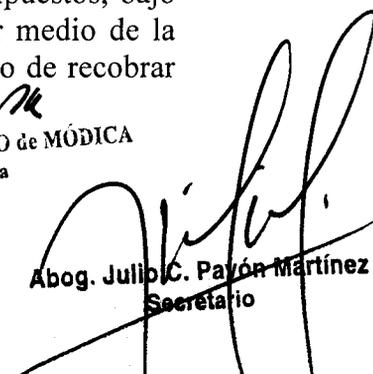
La S.D. N° 519/2015/02 del 06 de abril de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Encarnación, de la Tercera Circunscripción Judicial resolvió: "1.- **DESESTIMAR** con costas, el incidente de nulidad deducido por la Sra. Paula Andrea Romero conforme a los fundamentos expresado en el exordio de la presente resolución.- 2.- **HACER LUGAR** con costas, al interdicto de recobrar la posesión, consecuentemente corresponde que la Sra. Paula Andrea Romero Agüero restituya el inmueble individualizado como FINCA N° 19457 con Cta. Cte. Ctral. N° 23.0178,02 del Distrito de Encarnación ubicado sobre la Avda. Gaspar R. de Francia casi 14 de Mayo de esta ciudad, a favor de Víctor Manuel Mereles y Sinesia Prieto, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución.- 2.- **ANOTAR,...** (sic)".-----

El A. y S. N° 153/2015/02 del 29 de setiembre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral de Encarnación, de la Tercera Circunscripción Judicial, resolvió: "1. Declarar la nulidad de la S.D. N° 519/2015/05, dictada en autos, el 6 de abril del año 2014, por los fundamentos expuestos.- 2. Admitir el interdicto de recobrar la posesión interpuesta por Víctor Manuel Mereles Prieto y quien en vida fuera Sinesia Prieto contra la Abg. Paula Andrea Romero, y consecuentemente intimar a esta última a que dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme o ejecutoriada esta resolución, restituya la posesión de la Finca N° 19457, del distrito de Encarnación, ubicada sobre la Avda. Gaspar R. de Francia casi 14 de Mayo de esta ciudad, a favor de Víctor Manuel Mereles, por los fundamentos expuestos, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se ordenará su lanzamiento por medio de la fuerza pública, por los fundamentos expresados.- 3. Desestimar el interdicto de recobrar


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

la posesión dirigido contra el Oficial de Justicia Alejandro Miranda, por los fundamentos expresados. 4. Imponer las costas del juicio a la Abg. Paula Andrea Romero.- 5. Anotar.... (sic)".-----

El accionante, afirma que el fundamento principal de la acción de inconstitucionalidad lo constituye la arbitrariedad de las resoluciones accionadas, teniendo en cuenta que en ellas ha primado más la caprichosa voluntad de los jueces que las dictaron que la verdad jurídica objetiva que surge del contenido de los autos. Las resoluciones ordenaron una posesión inexistente; como inexistentes son los requisitos fundamentales de violencia o clandestinidad exigidos por la norma.-----

Posteriormente expresa que el acuerdo y sentencia, del Tribunal de Apelaciones, fue dictado dentro del lapso en el cual el proceso se hallaba suspendido, por orden del mismo órgano juzgador de alzada que lo dictó.-----

Sostiene que desde la notificación de la reanudación de los plazos a la fecha en que fue dictada la resolución por el Tribunal de Apelaciones solo transcurrieron dos días.-

Dice que la conducta intempestiva del órgano juzgador le impidió ejercer el derecho constitucional de defensa en juicio al privarle de ejercer el derecho de interponer un recurso u oposición en contra de la providencia que le fuera notificada por cédula dos días antes.-----

Sostiene que la aplicación de las costas del juicio a su parte es un perjuicio injusto y cuestionable. Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.-----

El Fiscal Adjunto Augusto Salas Coronel, en su Dictamen N° 1011 del 25 de julio de 2016, es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.---

Del estudio del expediente, de las resoluciones cuya inconstitucionalidad se solicita y de los escritos de las partes, se observa que durante la tramitación del juicio principal, no se han violado garantías constitucionales.-----

La sentencia definitiva de primera instancia fue correctamente anulada por el Tribunal de Apelaciones.-----

El acuerdo y sentencia dictado en segunda instancia no puede ser calificado de arbitrario porque se encuentra fundado, los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

Los requisitos para la admisión del interdicto de recobrar la posesión están cumplidos. No corresponde ejecutar un mandamiento de desalojo contra quien no ha sido parte en el juicio en que fue dictado, porque se violaría su derecho a la defensa.-----

En cuanto al no vencimiento del plazo para dictar resolución, en segunda instancia, debemos reiterar que la sola mención del estado de indefensión sin que se hayan indicado las defensas que pudieron haberse opuesto, no pueden sustentar una declaración de invalidez de la resolución dictada, porque es inadmisibles la declaración de la nulidad sin que exista un perjuicio, es decir, en el solo beneficio de la ley.-----

La parte actora, en desacuerdo con la interpretación de las normas y la valoración de las pruebas que hacen los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos.-----

El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no cabe dentro de la acción de inconstitucionalidad, salvo que las resoluciones accionadas sean arbitrarias. La valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia. Entrar a discutir en la acción de inconstitucionalidad acerca de ellas, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.-----

Se pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde ya que la acción de inconstitucionalidad debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----

Por otro lado, en los juicios de interdicto las sentencias solo hacen cosa juzgada formal y las partes pueden recurrir a las vías ordinarias para la protección de los derechos que consideren lesionados.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VICTOR MANUEL MERELES PRIETO Y OTROS C/ PAULA ANDREA ROMERO AGÜERO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR". AÑO: 2015 - N° 1545.



lo manifestado precedentemente, considero que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

SENTENCIA NUMERO: 981 -

Asunción, 04 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
COSTAS a la perdidosa.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

